

y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 7.1, 7.3 y el numeral 5 del apartado 3 del numeral 10.1 de las Bases de los Juegos Florales Escolares Nacionales 2012, aprobadas por Resolución Viceministerial N° 0016-2012-ED, en los siguientes términos:

7. DE LA ORGANIZACIÓN

7.1 COMISIÓN ORGANIZADORA

(...)
- Etapa Nacional: Conformada por la Directora de la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte, quien la presidirá, el Viceministro de Gestión Pedagógica o su representante, y un representante de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI.

7.3 COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Esta Comisión resolverá los casos irregulares que se presenten en la Etapa Nacional y estará conformada por:

- Representante de la DIPECUD - MINEDU.
- Representante del Ministerio de Cultura.
- Representante de la OEI.

Los casos que se presenten en las demás etapas, serán resueltos por las respectivas Comisiones Organizadoras.

10. DE LOS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN

10.1 DE ARTES ESCÉNICAS

(...)

3. DANZA TRADICIONAL

(...)

5. No deberán repetirse las danzas de años anteriores, ni podrán presentarse los integrantes de elencos ganadores de la Etapa Nacional en versiones anteriores.

Artículo 2.- Autorizar a la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte del Ministerio de Educación para que establezca los mecanismos complementarios que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Bases de los Juegos Florales Escolares Nacionales 2012, aprobadas por Resolución Viceministerial N° 0016-2012-ED, según el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte cumpla con informar oportunamente al Viceministro de Gestión Pedagógica, sobre los alcances de las acciones adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Prensa publique la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Educación <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MARTÍN VEGAS TORRES
Viceministro de Gestión Pedagógica

831333-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican artículos del D.S. N° 009-93-EM y del D.S. N° 012-2011-EM, relativos al marco regulatorio que regula el otorgamiento de las concesiones de generación hidráulica RER

DECRETO SUPREMO
N° 031-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado determina la política nacional del

ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, sobre la base de dicho uso sostenible de los recursos naturales, el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, señala que el Estado previene el uso racional de los referidos recursos, en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica. Así también, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece que la gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en su aprovechamiento eficiente y conservación;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1002 de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, considera a la energía hidráulica, cuando la capacidad instalada no sobrepasa los 20 MW, dentro de la categoría de Recursos Energéticos Renovables (RER);

Que, el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, en su artículo 38° penúltimo párrafo concordado con el inciso b) del referido artículo, establece que, las autorizaciones de las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables (RER), cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW, serán concedidas, con la sola presentación de una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la finalidad de obtener la concesión de generación hidráulica de manera más expeditiva, en una misma cuenca hidrográfica, se vienen fraccionando en cascada los proyectos eléctricos, de tal manera que dichos proyectos se acojan al régimen RER y no tengan que presentar un Estudio de Impacto Ambiental;

Que, al impedir el desarrollo de un proyecto de mayor capacidad que cuente con un Estudio de Impacto Ambiental, precisamente, por el aludido fraccionamiento de los proyectos eléctricos, señalados en el párrafo precedente, se vulnera el principio de la gestión integrada participativa de una cuenca hidrográfica, el mismo que consiste en el uso óptimo y equitativo del agua y con participación activa de la población organizada, por cada cuenca hidrográfica, a tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos;

Que, conforme a ello resulta necesario modificar el marco regulatorio que regula el otorgamiento de las concesiones de generación hidráulica RER, a fin que, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se ajuste a los criterios de uso racional y eficiente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el segundo párrafo del artículo 5° y el literal e) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 012-2011-EM, los que quedarán redactados en los términos siguientes:

"Artículo 5.- Composición de la Energía Requerida

(...)

La capacidad instalada de los proyectos hidroeléctricos comprendidos en una Oferta deberá ser igual o menor de 20 MW. La producción de estos proyectos no se contabiliza en la cobertura de la Energía Requerida. No serán considerados en esta categoría aquellos proyectos que han sido desarrollados con una capacidad igual o inferior a 20 MW únicamente para acogerse al Régimen RER y que impidan el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico de mayor capacidad en la cuenca hidrográfica."

"Artículo 10.- Requisitos para ser Postor"

(...)

e) Para el caso de proyectos hidroeléctricos, declaración jurada de que la máxima capacidad de generación eléctrica que es posible aprovechar del recurso energético en la planta en conjunto, incluyendo las instalaciones existentes o futuras, no es mayor a 20 MW y que el desarrollo de su concesión no obstaculiza el aprovechamiento eficiente y racional de la cuenca hidrográfica.

Artículo 2°.- Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 66° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66.-

(...)

El procedimiento para el otorgamiento de autorización y de concesión definitiva de centrales hidroeléctricas RER, así como las oposiciones y concurrencia de solicitudes que se puedan presentar, se sujetarán a las normas aplicables para las solicitudes de concesión definitiva, en cuanto sean aplicables. Para los efectos de la concurrencia se deberá considerar como concurrentes a las solicitudes en trámite para la obtención de concesión temporal de centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea mayor a 20 MW y que esté localizado en la misma cuenca hidrográfica."

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
 Ministro de Energía y Minas

831926-4

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Solasky S.A.C. contra la R.S. N° 038-2012-EM

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 095-2012-EM

Lima, 22 de agosto de 2012

VISTO el Expediente N° 2195507 de fecha 05 de junio de 2012, mediante el cual la empresa Solasky S.A.C. impugnó la Resolución Suprema N° 0038-2012-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 2012, a través de la cual se constituyó derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de la empresa Contugas S.A.C. sobre el predio de propiedad de la mencionada empresa, inscrito en la Partida Registral N° 40000747 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de los artículos N° 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Título IV "Uso de bienes públicos y de terceros" del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución) y por el Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, otorgado por Resolución Suprema N° 046-2008-EM, el 25 de febrero de 2012 se publicó la Resolución Suprema N° 038-2012-EM, a través de la cual se constituyó derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un predio de propiedad de la empresa Solasky S.A.C., inscrito en la Partida Registral N° 40000747 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un Acto Administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos;

Que, en virtud a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, el artículo 208 de la referida Ley, indica que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer Acto que es materia de impugnación, no requiriéndose nueva prueba en los

casos de Actos Administrativos emitidos por Órganos que constituyan única instancia. En la misma línea, el numeral 1) del artículo 216 del mencionado dispositivo legal señala que la interposición de cualquier Recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado;

Que, de conformidad con el artículo 213 y el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encausar el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa Solasky S.A.C., como uno de Reconsideración contra la Resolución Suprema N° 038-2012-EM, toda vez que la Resolución impugnada fue otorgada por instancia única;

Que, el mencionado recurso fue presentado dentro de los quince (15) días perentorios, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que el Recurso de Impugnación presentado por la empresa Solasky S.A.C. cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el ítem RY01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM;

Que, es necesario precisar que el análisis del recurso interpuesto consiste exclusivamente en la evaluación y calificación de los hechos o situaciones jurídicas distintas a las ya presentadas que obran en el expediente administrativo, así como los hechos que justifiquen lo solicitado;

Que, la recurrente manifiesta que el motivo de la interposición de su recurso se sustenta en los siguientes argumentos: a) el Dictamen Pericial Técnico elaborado por el CIP, que sirvió de sustento de la Resolución Suprema impugnada, debió llevarse a cabo por un Ingeniero Agrónomo especializado en proyectos de Inversión Agrícola y no por un Ingeniero Civil; b) Solasky S.A.C. no ha sido notificada con el Dictamen Pericial Técnico antes citado, por lo que no ha podido formular ninguna observación o aclaración al referido Dictamen y que la Dirección General de Hidrocarburos de manera dolosa dejó transcurrir el plazo que el Colegio de Ingenieros del Perú otorgó para presentar cualquier observación o aclaración; configurándose una vulneración al Principio de Legalidad y al Principio del Debido Procedimiento; y c) la empresa recurrente señala que en fechas 06 y 07 de febrero de 2012, solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al nombramiento del Perito Tasador, nulidad que no fue resuelta o no fue notificada por parte de la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, en relación al argumento indicado en el literal a) del considerando precedente, debemos señalar que el artículo 101 del Reglamento de Distribución, establece el procedimiento para llevar a cabo la valorización del predio materia de servidumbre, en el cual precisa que la Dirección General de Hidrocarburos encargará la valorización de las áreas afectadas a peritos tasadores designados por cualquiera de las instituciones siguientes: Cuerpo Técnico de Tasaciones, Consejo Nacional de Tasaciones, Colegio de Arquitectos del Perú o Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGH de fecha 05 de octubre de 2011, la Dirección General de Hidrocarburos designó al Colegio de Ingenieros del Perú para que realice la valorización pericial de la afectación del predio de propiedad de la empresa Solasky S.A.C.;

Que, para realizar el procedimiento de valorización del área materia de servidumbre, el Colegio de Ingenieros del Perú aplicó el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, el Reglamento de Distribución, así como las consideraciones técnicas de valuación generalmente aceptadas, con total independencia de criterio, revisión de la información técnica proporcionada por la empresa Contugas S.A.C. y otros documentos, las cuales incluyen una inspección ocular y toma de vistas fotográficas del bien, análisis de la información obtenida, y la valorización de los derechos de servidumbre y daños causados en el área afectada, emitiéndose el Dictamen Pericial Técnico correspondiente;

Que, conforme a lo indicado, para la valorización del predio materia de servidumbre, se ha cumplido con el procedimiento previsto en el Reglamento de Distribución, por lo que este argumento carece de fundamento;